

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355

DEMANDANTE: ANGIE MELISSA BUSTAMANTE ANDRADE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTALORA
RADICACION: 76-001-33-33-003-2015-00982-00

La señora ANGIE MELISSA BUSTAMANTE ANDRADE Y OTROS, mediante apoderado judicial debidamente constituido, promovieron medio de control de Reparación Directa, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL, a fin de que se declare Administrativamente responsables por los daños y perjuicios morales y patrimoniales que sufrieron por cuenta del accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor DUBERNEY BUSTAMANTE LOPEZ, acaecido el día 29 de mayo de 2013.

Encontrándose a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que aun cuando el demandante allegó copia del Acta de Conciliación No. 257 de 10 de agosto de 2015 expedida por la Procuraduría 20 Judicial para asuntos administrativos, de ésta no se puede extraer con claridad la fecha en que se elevó la petición de conciliación, ni la fecha en que se expidió la constancia que acredita que quedó agotado el requisito de procedibilidad, información que resulta relevante, a fin de determinar la caducidad del medio de control.

Por otro lado, se vislumbra que en el libelo no se consignó una estimación razonada de la cuantía, en los términos previstos por el artículo 157 del CPACA, definición que reviste importancia, por cuanto constituye el criterio para determinar competencia por dicho factor; circunstancia que a su vez delimita la competencia funcional del juez que debe resolver la controversia.

Sobre el particular, el artículo 157 del CPACA dispone:

“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales. salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.” (Se destaca por el Despacho)

También encuentra el Despacho que en el libelo se solicitó llamar a rendir testimonio a los señores NUBER DOLORES BRAVO PANTOJA, SERGIO BUSTAMANTE LOPEZ, NAYARITH RUIZ, ORTIZ V. ANTONIO y HELMER RUIZ, sin que se precise el objeto de la prueba y los datos personales de los deponentes, tal como lo exige el artículo 112¹ del Código General del Proceso, aplicable por

¹ **“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

remisión expresa del artículo 211 del CPACA, irregularidad que deberá ser subsanada por el demandante.

Finalmente, se constata que con el libelo no se aportó copia del archivo magnético de la demanda y sus anexos, indispensable para surtir la diligencia de notificación personal, según lo previsto por el artículo 199² de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.C.A., se inadmitirá la demanda, concediendo un término de diez (10) días a la parte actora para que corrija de acuerdo a lo expuesto anteriormente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada por la señora ANGIE MELISSA BUSTAMANTE ANDRADE Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora para que subsane la demanda, de conformidad a los aspectos señalados en precedencia, so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER PERSONERIA al Dr. GERMAN EDUARDO RODRIGUEZ DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.293.832 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 162.498 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte actora en los términos del poder conferido y presentado legalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada